

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 262)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer Su Majestad la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposición anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilogramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades

particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde esta fecha al Director general de caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, consecuente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad ántes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual:

1.º Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.º El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio; quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y ántes de los 14.

Y 3.º En adelante no se admitirán más instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que correspondan ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será más facil que consigan la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aún resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Director, Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 267.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosos

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(Continuacion, véase el Boletín anterior.)

NÚMERO 3.º

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.

M A L A S.	Fecha regular de partida de los correos de Londres.	Fecha de salida de los correos de Londres, cuando el día señalado cae en domingo.	Punto de que parten los buques, y fechas de salida.
<b>AUSTRALIA.</b>			
Victoria. . . . .			
Australia meridional. . . . .			
Nuevo Gales meridional. . . . .	El 12 de cada mes por la mañana. . . . .	El 11 de cada mes, por la tarde. . . . .	Southampton, el 12 de cada mes.
Tasmania. . . . .			
Australia occidental. . . . .			
Nueva Zelandia. . . . .			
Isla de Ceilan. . . . .			
<b>BRASIL.</b>			
Brasil. . . . .			
Buenos Aires. . . . .	El 9 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 10 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo día.
Montevideo. . . . .			
Islas Falkland. . . . .			
Islas de Cabo-Verde. . . . .			
<b>CABO DE BUENA ESPERANZA.</b>			
Cabo de Buena Esperanza. . . . .			
Natal. . . . .	El 5 de cada mes, por la tarde. . . . .	El 6 de cada mes, por la tarde. . . . .	Devonport, el siguiente día.
Isla de la Ascension. . . . .			
Isla de Santa Elena. . . . .			
<b>NORTE DE AMÉRICA.</b>			
Canadá. . . . .	Los Viernes, por la tarde. . . . .		Liverpool, el siguiente día.
Otros puntos de la América inglesa del Norte . . . . .	Un Viernes si y otro no por la tarde. . . . .		Liverpool, el siguiente día.
Bermudas. . . . .			
Terra-Nova. . . . .			
Estados Unidos. . . . .	Viernes, por la tarde. . . . .		Liverpool, el siguiente día.
California é Islas de Sandwich			
<b>INDIA ORIENTAL.</b>			
Malta. . . . .			
Egipto, Aden. . . . .	El 4, 12 y 20 de cada mes, por la mañana. . . . .	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes. . . . .	Southampton, 4, 12 y 20 de cada mes.
India. . . . .			
Ceilan. . . . .			
Isla Mauricio. . . . .			
Hong Kong y China. . . . .			
Islas Filipinas (*). . . . .	El 4 y 20 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 3 y 19 de cada mes, por la tarde. . . . .	Southampton, 4 y 20 de cada mes.
Borbon. . . . .			
Java y Sumatra. . . . .			
Labuan. . . . .			
<b>INDIA OCCIDENTAL.</b>			
Indias Occidentales . . . . .			
Venezuela. . . . .	El 2 y 17 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 3 y 18 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo día.
Nueva Granada. . . . .			
Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico. . . . .			
Méjico y Cuba. . . . .	El 2 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 3 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo día.
Bahamas. . . . .	El 17 de cada mes, por la mañana. . . . .	El 18 de cada mes, por la mañana. . . . .	Southampton, el mismo día.
Honduras. . . . .			
<b>COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.</b>			
Madera y Tenerife. . . . .			
Sierra Leona. . . . .	El 23 de cada mes, por la tarde. . . . .	El 24 de cada mes, por la tarde. . . . .	Plymouth, el siguiente día.
Costa de Oro. . . . .			
Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa. . . . .			

(\*). El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc. toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de San Roque la correspondencia del Remo para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion, ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyen los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siem-

pre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un caracter perjudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que, se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen: 1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargaran á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos ó que se deban elevar al Consejo de Estado, ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.

# ADMINISTRACION PRINCIPAL

## *de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.*

**RELACION de los censos de menor cuantía aprobados para su redencion, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de Mayo último.**

Número de orden	NOMBRES de los Censatarios	Vecindad.	CORPORACION.	Rédito anual.	Capitalización.
11	D. Carlos Luis de Guzman.	Madrid.	Catedral de Valladolid.	441 18	5514 71
53	Tomás Haro.	Támara.	Comunidad Eclesiástica de Támara.	32 17	325 »
113	Juan Díez del Río.	Valladolid.	Cabildo de Valladolid.	148 20	2965 90
123	Tomás Perez Varela.	Palencia.	Cabildo Catedral de Palencia.	72 »	1440 »
141	Manuel Herrera.	Herrera.	Comunidad Eclesiástica de Herrera.	39 »	390 «
240	Ciriaco Fernandez y compañeros.	Tariego.	Iglesia de Cevico de la Torre.	2	75 50
298	Faustino y José Moreno.	Baltanás.	Cabildo de San Cosme y San Damian de Burgos.	180 »	3600 »
306	Mariano Gutierrez.	Monzon.	Capellanes del número 40 de Palencia.	12 »	120 »
388	Tomás Pachon.	Boadilla del Camino.	Cabildo de Santiago de Carrion.	60 »	600 »
544	Gabriel Hernandez y compañeros.	Coreos.	Colegiata de Ampudia.	301 »	3762 50
625	Pio Aguado.	Frómista.	Cabildo Eclesiástico de Frómista.	27 »	270 »
646	Nicolás Pascual Díez.	Palencia.	Cabildo Catedral de Palencia.	66 18	827 21
670	Julian Villalba.	Villaviudas.	Comunidad de Herrera de Valdecañas.	24	390 »
688	Antonio Vallejo.	Villada.	Comunidad de San Fructuoso de Villada.	15	320 »
708	Anacleto Antolínez.	Frechilla.	Comunidad Eclesiástica de Frechilla.	32 »	71 80
760	Mariano Mazo y Reinoso.	Astudillo.	Iglesia de Santa Eugenia de Astudillo.	7 18	240 »
761	El mismo.	Idem.	Santa María de Astudillo	32 18	321 80
762	El mismo.	Idem.	San Pedro de Astudillo.	7 50	75 »
764	Antonio Pinacho.	Villanuriel.	Iglesia de Villanuriel.	42 »	420 »
763	El mismo.	Idem.	Iglesia de Ntra. Sra. de los Milagros.	26 »	260 »
788	Felix Nuñez Nuñez.	Cuvillas	Idem de Poblacion de Cerrato.	6 »	60 »
813	Ursula Morejon.	Dueñas	Comunidad Eclesiástica de Dueñas.	70 50	881 25
821	Modesto Pajares.	Paredes de Nava.	Santa Eulalia de Paredes.	22 17	225 »
839	Isidoro Simon.	Palencia.	Comunidad Eclesiástica de Támara.	30 »	300 »
855	Antonia Rivas.	Palacios de Campos.	Cabildo de Palencia.	114 »	2230 »
861	Severiano Espina.	Autilla.	San Millan de Baltanás.	8 84	88 40
978	Pedro de la Cuesta.	Villaneceriel.	Comunidad Eclesiástica de Herrera.	33 »	330 »
1032	Juan Monedero.	Cevico de la Torre.	Beneficiados de Cevico.	40 50	405 »
1049	Teodora Arrivas.	Paramo de Boedo.	Beneficios de Paramo de Boedo.	33 »	330 »
1060	Bernardino Martin.	Autilla de Campos.	Santa Eugenia de Autilla.	22 50	225 »
1078	Hilario Nieto.	San Cebrian.	Comunidad Eclesiástica de San Cebrian.	26 »	260 »
1088	José Martin.	Paramo de Boedo.	Cabildo Eclesiástico de Villanuriel.	16 »	160 »
1091	Manuel de la Puebla.	San Cebrian.	Idem idem de San Cebrian.	18 »	180 »
1124	Sr. Vizconde de Villandrando.	Palencia.	Capellanía de Garzon.	360 »	4500 »
1130	Joaquin Gonzalez.	Requena.	Comunidad Eclesiástica de Requena.	8 »	80 »
1158	Francisco Rodriguez y otros.	Villota.	Parroquia de Santa Maria de Carrion.	81 »	1012 50
1191	Manuel Salvador.	Carrion.	Comunidad Eclesiástica de Carrion.	45 »	450 »
1201	El Ayuntamiento de.	Coreos.	Colegiata de Ampudia.	225 »	4500 »
1201	El mismo.	Idem.	Cabildo Catedral de Palencia.	551 48	6893 50
1212	José Marcos.	Amusco.	Comunidad Eclesiástica de Támara.	90 »	1125 »
1220	Francisco Heredia.	San Cebrian.	Idem idem de San Cebrian.	33 »	330 »
1232	Nicolás Merino.	Cubillo.	San Fructuoso de Colmenares.	30 »	300 »
1247	Esteban Tegerina de Gatón.	Villaumbrales.	Iglesia de San Juan de Villaumbrales.	45 »	450 »
1258	Blás de la Puente.	Villada.	San Fructuoso de Villada.	36 »	360 »
1259	Domingo Martin.	Paramo.	Cabildo Eclesiástico de Paramo.	2	20 »
1260	El mismo.	Idem.	Beneficio de Zorita.	4 66	46 60
1270	Pedro Aguilar.	Villaprovedo.	Comunidad Eclesiástica de Villaprovedo.	21 »	210 »
1298	Eustaquio García.	San Cebrian.	Idem idem de San Cebrian.	21 »	210 »
1352	Felix Carrillo.	Antigüedad.	Idem idem de Antigüedad.	8 »	80 »
1389	Tomás Calvo.	Dehesa de Romanos.	Beneficio de Dehesa de Romanos.	24 36	243 18
1398	Tomás Guerra.	Monzon.	Cabildo de Grijota.	33 »	330 »
1404	Luciano Fernandez.	Meneses.	Cabildo Eclesiástico de Meneses.	6 »	60 »
1418	Manuel Moro Torres.	Villaumbrales.	San Juan de Villaumbrales.	78 »	780 »
1451	Isidoro Montanes.	Villada.	San Fructuoso de Villada.	33 »	330 »
1452	Manuel Calleja.	Frechilla.	Comunidad Eclesiástica de Frechilla.	30 »	300 »
1486	Santos del Barrio.	Castrillo.	Iglesia de Castrillo de Onielo.	21 »	210 »
1465	Mauricio del Fresno.	Medina del Campo.	Comunidad Eclesiástica de Pedraza.	48 »	480 »
1483	Felix Regaliza y otro.	Villaumbrales.	Racioneros de Palencia.	90 »	1125 »
1503	Facundo Abia.	Sotobañado.	Beneficios de Sotobañado.	9 »	90 »
1525	Julian Garcia.	Autilla.	Iglesia de Autilla.	10 »	100 »
1537	Baltasar Garcia.	Villaumbrales.	20 Clerigos de Carrion.	103 »	2060 »
1561	Fernando Victores.	San Cristobal.	Comunidad Eclesiástica de Herrera.	23 90	238 73
1563	Andres Aguilar.	Paramo.	Cabildo Eclesiástico de Paramo.	8 »	80 »
1619	Jacinto Castrillo.	San Cebrian.	Comunidad Eclesiástica de San Cebrian.	30 »	300 »
1626	Eugenio Perez y Hermana.	Herrera.	Abadia de Labanza.	90 »	1800 »
1657	Fernando Monedero.	Cevico.	Iglesia de Cevico de la Torre.	36 »	360 »
1658	El mismo.	Idem.	Beneficios de Idem.	28 50	285 »
1682	Saturio Nieto y Compañero.	Castrillo.	Iglesia de Idem.	27 »	270 »
1698	José Fernandez.	Támara.	San Hipólito de Támara.	12 »	120 »
1709	Justo Salomon.	San Cebrian.	Cabildo Eclesiástico de San Cebrian.	22 50	225 »
1712	Tomás Cabezos.	Idem.	Idem.	15 »	150 »
1719	Miguel Gaité.	Idem.	Beneficios de idem.	12 »	120 »
1721	El mismo.	Idem.	Comunidad Eclesiástica de idem.	15 »	150 »
1744	Alonso Caballero.	Villanueva del Rebollar	Iglesia de Cerbatos.	4 12	44 18
1756	Jacoba Gomez.	Valladolid.	Cabildo Catedral de Palencia.	12 42	124 20

(Se continuará.)

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Ampudia y el Alcalde, de Valoria del Alcor, me participan con esta fecha, que de la Iglesia de este pueblo han sido robados en la noche de ayer y con violencia de la puerta, los efectos que á continuacion se expresan. En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las mas activas diligencias para conseguir el descubrimiento y captura de los perpetradores de este sacrilégio robo; poniendo los criminales y objetos sustraídos á mi disposicion, con la seguridad conveniente, caso ser habidos. Palencia 27 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

*Efectos robados.*

Un copon de plata peso de 14 onzas; una caja de plata como de 6 onzas; tres libros para cuentas de Fábrica, dos en pergamino y uno en pasta; 24 reales en plata y 88 en vellon; una medalla de plata con el diámetro de 4 á 5 pulgadas; otra medalla de plata mas pequeña con un vasito de lo mismo donde se metía una vara; una cadena de metal rojo como de 4 varas de larga; dos esquilitas de plata, la mayor de peso de 4 onzas, y la otra un poco mas pequeña; otra de metal rojo del mismo tamaño; un cáliz con su patena y cucharilla de plata, sobre dorado el vaso y patena, de peso de 7 cuarterones; un par de vinageras con su platillo, todo de plata, peso de 12 á 14 onzas; dos Ampollas del Bautismo, de plata, como de 5 onzas de peso cada una; estas, las vinageras y el cáliz, llevan el rótulo de *Ponce.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, procederán á la captura de Matias Morquilla, vecino de Arraya, cuyas señas se expresan á continuacion, que yendo conducido por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Briviesca desde Alcalá de Henares, se fugó de la cárcel del pueblo de Cogollo: el cual, caso de ser aprehendido, le remitirán con la debida seguridad al referido Sr. Juez. Palencia 27 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

*Señas.* Edad veintitres años, estatura regular, cara redonda, barba clara, pelo castaño; pantalón blanco, chaleco de sayal, pañuelo á la cabeza, y alpargatas de presidiario.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general de Administracion militar.*

ANUNCIO.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el dia 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondía á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Andalucia, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete Distritos mencionados por el tiempo que medie desde la declaracion del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administracion militar y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
En Cataluña...	0 74	23 93	2 77
En Andalucia...	0 71	27 14	2 20
En Valencia...	0 62	23 73	2 57
En Galicia...	0 65	36 57	2 49
En Granada...	0 66	29 69	1 76
En Navarra...	0 55	22 15	1 05
En las Provincias Vascongadas...	0 67	19 75	2 14

2.º Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada Distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque

no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada distrito.

3.º A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucia, 35.000 por Valencia, 111.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 reales, totalidad de los siete Distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, segun los Distritos que abrace la proposicion, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la proposicion abrace la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitacion en esta córte en los

mismos estrados de la referida Dirección, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa; conforme á lo establecido en la anterior regla 5.º

7.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

8.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

9.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Dirección general, José M. Corona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar, mular y caballar las yerbas de la Dehesa de la Huelga, término de Melgar de Yuso: El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del Domingo tres del próximo Octubre en Palencia calle de Zapata casa de D. Faustino Albertos, bajo las condiciones que este manifestará. 3—3

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguilañenté acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 3

Se vende una Casa en Palencia Calle de Zurradores números 20 y 21 libre de toda carga. El que quiera interesarse, puede verse con su dueño que vive en la Casa núm. 16 Calle de Zapata. 2—4

El dia 18 del corriente desapareció del pueblo de Manquillos una pollina cardina clara, de buena alzada, con lunares blancos encima del lomo, de catorce á quince años, tiene la oreja izquierda un poco caída, y una pequeña rozadura. La persona que supiere su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de Marcellino Maestro, vecino de Revenga, quien le abonará los gastos y dará una gratificacion.